

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26328

ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la Fundación «Pabellones para Niñas Fundación Trapote», instituida en Gijón (Oviedo).

Excmos. Sres.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Pabellones para Niñas Fundación Trapote», de Gijón (Oviedo), de carácter benéfico particular, y

Resultando que por la Junta Provincial de Asistencia Social de Oviedo se ha deducido ante esta Dirección General con fecha 24 de mayo de 1978 escrito-solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la Fundación «Pabellones para Niñas Fundación Trapote», instituida en Gijón, por don Gilberto Trapote Legeren y doña María Luisa Trapote Junquera, según documentos públicos otorgados ante el Notario de Gijón don Antonio González Vigil, los días 8 y 9 de septiembre de 1937, que tienen los números 108 y 115 de su protocolo y que se acompañan en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: atender a las niñas enfermas menores de diez años, que se designen, dándoles asistencia médica bien en Hospital o Pabellón propio o en alguno de esa población (Gijón) que tenga pabellón o pabellones adecuados para asistirlos, construidos conforme a los deseos de los fundadores y anejos al mismo, pudiendo encargarse el servicio asistencial por la Junta de Patronato en forma contractual y en este caso la actuación será vigilada y controlada por los Patronos de la Fundación;

Resultando que se establece como cargas de la Fundación la celebración de misas en sufragio o memoria de los testadores y su hija, en la capilla de la Entidad o Institución que rija el Hospital, y cuidar de la conservación decorosa del lugar donde estén inhumados los restos de los testadores y de su hija, así como también del alumbrado en los días de difuntos;

Resultando que el Patronato de dicha Institución Benéfica se encuentra constituido por el ilustrísimo señor Alcalde de Gijón, el ilustrísimo señor Juez Decano de los de Primera Instancia de esa población, y el reverendo señor Cura Párroco de la parroquia de San Lorenzo de Gijón; siendo estos cargos natos y actuando respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero de la Junta de Patronato los cuales designarán un Secretario Administrador retribuido, que actuará a las órdenes de la Junta de Patronato; no habiendo exonerado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 13.057.605,72 pesetas y se encuentra integrado por metálico, títulos valores, depósitos, bienes muebles y bienes raíces que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Oviedo eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaban al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por Delegación de su titular contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 13.057.605,72 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéficos-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son atender a las niñas enfermas menores de diez años, que se designen, proporcionándoles asistencia médica bien en Hospital o Pabellón propio, o en alguno de esa población (Gijón) que tenga pabellón o pabellones adecuados para asistirlos, construidos conforme a los deseos de los fundadores y anejos al mismo, pudiendo encargarse el servicio asistencial por la Junta de Patronos en forma contractual y en este caso la actuación será vigilada y controlada por los Patronos de la Fundación, y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter piadoso establecidas por los Fundadores, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: El ilustrísimo señor Alcalde de Gijón (Presidente), el ilustrísimo señor Juez Decano de los de Primera Instancia de esta población (Secretario), el reverendo Cura Párroco de la parroquia de San Lorenzo de Gijón (Tesorero) y un Secretario-Administrador designado por los anteriores;

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la Fundación «Pabellones para Niñas Fundación Trapote», instituida en Gijón (Oviedo).

Segundo.—Que se confirme a los señores Alcalde de Gijón, señor Juez Decano de los de Primera Instancia de esa población, reverendo Cura Párroco de la parroquia de San Lorenzo de Gijón en sus cargos, como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y Gobernador civil de Oviedo.

26329

ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se clasifica como de Beneficencia Particular Mixta la «Fundación Pastrana», instituida en Madrid.

Excmos. Sres.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la «Fundación Pastrana», de Madrid, de carácter benéfico-particular.

Resultando que por don Juan Martín de Nicolás Caso se ha deducido ante esta Dirección General con fecha 12 de diciembre de 1977, escrito solicitud de que sea clasificada como de Beneficencia Particular la «Fundación Pastrana», instituida en Madrid, por don Juan Martín de Nicolás Caso, según documento público otorgado ante el Notario de esta capital don José María Prada González, el día 28 de septiembre de 1977, que tiene el número 3.583 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario, obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: atender a la satisfacción de las necesidades morales, físicas de todo orden y proporcionar ayuda material y espiritual con fines sociales, asistenciales, promocionales, formativos o de investigación, mediante concesión de ayudas asistenciales de cualquier tipo, asistencia médica y sanatorial, reconocimiento de subsidios, pensiones y medidas protectoras a los alumnos, antiguos alumnos, profesores y personal del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, de Madrid, así como a sus familiares y aquellas entidades, centros e instituciones o individuos que en cada momento, a juicio del Patronato, precisen de tal ayuda, con exclusión de entidades que directa o indirectamente tengan una actividad y objetivos políticos;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia privada, se encuentra constituido por un Presidente (El Padre Rector del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, salvo que el Padre General de la Compañía de Jesús, a propuesta del Patronato, acuerde designar a otra persona); Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un número de Vocales que puede oscilar entre uno como mínimo y tres como máximo; debiendo formar parte del Patronato un Delegado del Provincial de la provincia de Toledo, de la Compañía de Jesús; que, en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que el Presidente será el Padre Rector del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, salvo que el Padre General de la Compañía de Jesús, a propuesta del Patronato, acuerde designar a otra persona y los demás miembros designados por el Superior Mayor de la provincia de Toledo o por el Superior Mayor de aquella provincia en la que queda incluida la ciudad de Madrid, a propuesta del Superior de la Compañía que trabaje en el Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, habiéndose exonerado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 10.000.000 de pesetas y se encuentra integrado por metálico 2.090.505 pesetas y en títulos valores 7.909.495 de pesetas, bienes que se detallan en la relación autorizada unida al expediente, cuya rentabilidad cifrada en 2.000.000 de pesetas se distribuirá en 1.500.000 pesetas para el cumplimiento de cargas benéficas y 500.000 pesetas para el de cargas docentes;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, previo dictamen del señor Abogado del Estado, miembro de la Junta, eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es de parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Resultando que pasado a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio el presente expediente, lo evacua en la necesidad de que, por el Patronato de la Fundación se manifieste si los fines para los que ha sido instituida son puramente benéfico-asistenciales o asistenciales de carácter docente, a lo que los representantes legítimos de la «Fundación Pastrana» puntualizan que el fin primario de la institución es asistencial si bien no se excluye subsidiariamente el fin de formación o investigación, como se expresa en el artículo 4.º de los Estatutos;

Resultando que al incluir los Estatutos fines subsidiarios de carácter docente, se remitió el expediente completo de clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia para su dictamen, que fue evacuado en el sentido de no poder emitir juicio al respecto por no tener conocimiento del programa de actuación, ni presupuestos de ingresos y gastos destinados a los fines educativos, pero que de llevarse a efecto la clasificación de la precitada Fundación, deberá ser advertida la misma de las obligaciones que le incumben en relación con ese Departamento según disponen los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972.

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de igual fecha el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/77, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d) sobre delegación de facultades de su excelencia, el Ministro, en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por éste necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/77, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de Beneficencia Particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 10.000.000 de pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son los recogidos en el tercer resultando y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural o docente, establecidas por el instituidor; y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Rafael Garay Moreno, don Miguel Juste Iribarne, don Santiago Martín Jiménez, don Juan Miró Chavarría, don Antonio Ridruejo Botija y don Eduardo Baselga Maycas;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Este Ministerio en uso de las facultades que tiene atribuidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de Beneficencia Particular Mixta la Fundación «Pastrana», instituida en Madrid.

Segundo.—Que en lo referente al cumplimiento de los fines educativos le son de aplicación las obligaciones previstas en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972.

Tercero.—Que se confirme a los señores don Rafael Garay Moreno, don Miguel Juste Iribarne, don Santiago Martín Jiménez, don Juan Miró Chavarría, don Antonio Ridruejo Botija y don Eduardo Baselga Maycas, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda, Gobernador civil de Madrid y Secretario general del Protectorado de las Fundaciones Culturales del Ministerio de Educación y Ciencia.

26330

ORDEN de 13 de septiembre de 1978 por la que se clasifica como de Beneficencia Particular mixta la Fundación «Pere Bore Casamiglia», instituida en Barcelona.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Visto el presente expediente por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Pere Bore Casamiglia», instituida en Barcelona, de carácter benéfico-particular mixto.

Resultando que por don Teodoro Camins Masses se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 3 de noviembre de 1977, escrito solicitud de que sea clasificada de Beneficencia particular la Fundación «Pere Bore Casamiglia», instituida en Barcelona por don Pedro Bore Casamiglia, según testamento otorgado el día 19 de septiembre de 1973, ante el Notario de Barcelona don Luis Roca-Sastre Moncunil, que tiene en el número 1.560 de su protocolo, y los Codicilos ante el mismo Notario de 25 de octubre y 15 de diciembre de 1974;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que forman su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: Subvencionar realizaciones culturales de carácter barcelonés y cata-